



Roj: **SAP O 567/2023 - ECLI:ES:APO:2023:567**

Id Cendoj: **33044370022023100062**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **2**

Fecha: **27/03/2023**

Nº de Recurso: **846/2022**

Nº de Resolución: **126/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **MARIA LUISA BARRIO BERNARDO-RUA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION SEGUNDA

OVIEDO

SENTENCIA: 00126/2023

-

PLAZA GOTA LOSADA S/N - 5ª PLANTA - 33005 - OVIEDO

Teléfono: 985.96.87.63-64-65

Correo electrónico: audiencia.s2.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: MEO

Modelo: SE0200

N.I.G.: 33031 41 2 2019 0000612

RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000846 /2022

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 1 de LANGREO

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000063 /2021

Delito: LESIONES

Recurrente: Pedro

Procurador/a: D/Dª JUAN PEROTTI ANTOLIN

Abogado/a: D/Dª JOSE CARLOS BOTAS GARCIA

Recurrido: Roberto , Eufrasia , Evangelina , CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF) , AYUNTAMIENTO DE LANGREO AYUNTAMIENTO DE LANGREO , MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª CESAR MEANA ALONSO, SANDRA ARDURA GONZALEZ , SANDRA ARDURA GONZALEZ , ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO , MARIA FELICIDAD ALONSO NOVAL ,

Abogado/a: D/Dª FELIX GUIASOLA ENTRIALGO, MARIA JESUS MARTIN GONZALEZ , MARIA JESUS MARTIN GONZALEZ , ALMA MARIA PANTIGA FERNANDEZ , FRANCISCO JAVIER SAN MARTIN RODRIGUEZ ,

SENTENCIA nº 126/2023

PRESIDENTE

ILMA. SRA. DOÑA COVADONGA VÁZQUEZ LLORENS

MAGISTRADOS

ILMA. SRA. DOÑA MARÍA LUISA BARRIO BERNARDO-RÚA



ILMA. SRA. DOÑA MIREIA ROS DE SAN PEDRO

En OVIEDO, a veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS, en grado de apelación por la Sección 2ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, los presentes autos de Juicio Oral seguidos con el nº 63/2021 en el Juzgado de lo Penal nº 1 de Langreo (Rollo de Sala nº 846/2022), en los que aparecen como **apelante: Pedro , representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Perotti Antolín, bajo la dirección letrada de don José Carlos Botas García; y como apelados: Roberto , representado por el Procurador de los Tribunales don César Meana Alonso, bajo la dirección letrada de don Félix Guisasola Entrialgo; Eufrasia y Evangelina , representadas por la Procuradora de los Tribunales doña Sandra Ardura González, bajo la dirección letrada de doña María Jesús Martín González; CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE "CSIF", representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio Alvarez Arias de Velasco, bajo la dirección letrada de doña Alma María Pantiga Fernández; AYUNTAMIENTO DE LANGREO, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Felicidad Alonso Noval, bajo la dirección letrada de don Francisco Javier San Martín Rodríguez; y el MINISTERIO FISCAL, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado Doña María Luisa Barrio Bernardo-Rúa, procede dictar sentencia fundada en los siguientes**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Juicio Oral expresado de dicho Juzgado de lo Penal se dictó sentencia en fecha 13-06-22 cuya parte dispositiva literalmente dice: "**FALLO:** Que condeno a Pedro como autor responsable de un delito de acoso en el ámbito laboral a la pena de nueve meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, abono de un tercio de las costas, con inclusión en dicha proporción de las causadas por la representación de Evangelina , y a que, por vía de responsabilidad civil indemnice a Evangelina en tres mil euros por daños morales. Que absuelvo a Pedro del delito de acosa y contra el ejercicio de los derechos fundamentales de que venía siendo acusado por la representación de Eufrasia , declarando ser de oficio un tercio de las costas. Que condeno a Roberto como autor responsable de un delito de maltrato de obra, a la pena de un mes multa, a 2 €/día, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa diaria no satisfechas, y al abono de un tercio de las costas, incluyendo en dicho proporción las causadas por la acusación particular ejercitada en nombre de Eufrasia ."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación por el antedicho apelante fundado en los motivos que en el correspondiente escrito se insertan y, tramitado con arreglo a derecho, se remitieron los autos a esta Audiencia donde, turnados a su Sección Segunda, se ordenó traerlos a la vista para deliberación y votación el pasado día catorce de los corrientes, conforme al régimen de señalamientos.

TERCERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada y entre ellos la DECLARACION DE HECHOS PROBADOS, que se da por reproducida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación de Pedro se interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en el Juzgado de lo Penal nº 1 de Langreo, en actuaciones de Juicio Oral 63/21 por la que resultó condenado como responsable de un delito de acoso en el ámbito laboral, alegando como motivos de su impugnación el quebrantamiento de normas y garantías procesales; la infracción del art. 24 por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho a un proceso con todas las garantías, con interdicción de la arbitrariedad, al haber omitido el juzgador valorar la prueba de descargo practicada y error en la valoración de la prueba; realizando en consideración de todo ello las manifestaciones que tuvo por pertinentes con la que trata de justificar la procedencia de una sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional ha venido exigiendo que toda condena penal se funde en auténticos actos de prueba, obtenidos con estricto respeto de los derechos fundamentales y practicados en el juicio oral bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, intermediación y publicidad debiendo la actividad probatoria ser suficiente no sólo para generar en el Tribunal la convicción de la existencia del hecho punible sino también la participación y responsabilidad penal que en el mismo tuvo el acusado, pues la inocencia ha de entenderse en el sentido de no autoría, no producción del daño o no participación en él. El Tribunal Supremo de forma reiterada señala (STS núm. 301/2015, de 19 de mayo, núm.513/206 de 10 de junio y Auto de 8 de junio de 2017, Recurso 306/2017) que este derecho, reconocido en el artículo 24 CE, implica que toda persona acusada de un delito o falta debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley, lo cual supone que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo con arreglo a



las previsiones constitucionales y legales, y por lo tanto válida, cuyo contenido incriminatorio, racionalmente valorado de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sea suficiente para desvirtuar aquella presunción inicial, en cuanto que permita al Tribunal alcanzar una certeza objetiva sobre la realidad de los hechos ocurridos y la participación del acusado, de manera que con base en la misma pueda declararlos probados. El control se orienta a verificar estos extremos, validez y suficiencia de la prueba y racionalidad en su valoración, sin que suponga una nueva valoración del material probatorio, sustituyendo la realizada por el Juzgador de instancia por otra efectuada por un Tribunal que no ha presenciado la prueba.

No se tratándose por tanto, como se dice en la STS núm. 216/2018 de 8 de mayo de 2018, de comparar la valoración probatoria efectuada y la que sostiene la parte que recurre, sino de comprobar la racionalidad de aquella y la regularidad de la prueba utilizada. Y de otro lado, salvo que se aprecie la existencia de un razonamiento arbitrario o manifiestamente erróneo, no es posible prescindir de la valoración de pruebas personales efectuada por el Tribunal que ha presenciado directamente la práctica de las mismas.

Una vez producida la actividad probatoria de cargo ante el Tribunal juzgador en términos de corrección procesal, su valoración corresponde al mismo, conforme al artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; dar más credibilidad a un testigo que a otro o decidir sobre la radical oposición entre denunciante y denunciado, es tarea del Juzgador de instancia que puede ver y oír a quiénes ante él declaran (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 1986), si bien la estimación en conciencia no ha de entenderse o hacerse equivalente a cerrado e inabordable criterio personal e íntimo del Juez, sino a una apreciación lógica de la prueba, no exenta de pautas y directrices de rango objetivo.

TERCERO.- En este caso, de la lectura de la resolución dictada, actuaciones instructoras y visionado de la grabación de la vista oral celebrada, se desprende que el Juzgador de Instancia razona suficientemente los motivos que le han llevado a la convicción de que el ahora apelante, Pedro , es responsable en concepto de autor de los hechos declarados probados, constitutivos del delito contra la integridad moral tipificados en el art 173.1-2º del Código Penal, como consecuencia del comportamiento desplegado con su compañera de trabajo del Servicio de Cementerios del Ayuntamiento de Langreo, Evangelina , del que se había erigido como encargado de hecho, al menos de la cuadrilla de trabajo, a la que reiteradamente hizo objeto de un trato hostil y humillante, profiriendo a diario expresiones tales como "las mujeres son todas unas putas, solo valen para follar y fregar" que el cementerio era suyo, que no quería mujeres allí y otras similares, así como otros actos materiales como retirarles la escalera cuando se disponía a trabajar en el fondo de un panteón de tres metros dejándola durante unos veinte minutos sin poder salir, excluirla del grupo de Whatsapp, impidiendo que se enterase de los avisos de trabajo y otras actuaciones para entorpecer sus cometidos, afectando todo ello a su integridad psíquica y moral, como así quedó suficientemente detallado en el relato de hechos probados de la sentencia y convenientemente acreditado tras la abundante actividad probatoria desplegada en el plenario.

Considera el apelante, al formular su recurso, que el Juzgador de instancia ha incurrido en irracionalidad en la valoración de las diligencias probatorias, al dar por acaecidos unos hechos que carecen de la suficiente prueba y omitir pronunciarse sobre elementos probatorios de indudable trascendencia, al ser muchas las personas que declararon en el acto del juicio cuyo testimonio desvirtúa la denuncia formulada, al haber apoyado casi todos en su declaración lo manifestado por el acusado quien rotundamente negó la realización de la conducta imputada.

Sin embargo, dicha versión, únicamente resulta admisible como manifestación de su legítimo derecho de defensa a no confesarse culpable, y, como se dijo con anterioridad, dar más credibilidad a un testimonio que otro forma parte de la valoración judicial y nada tiene que ver con la presunción de inocencia, el hecho de que existan posturas enfrentadas en los testimonios no conduce a su neutralización, privando de valor a unos sobre otros.

La visualización de la grabación de la vista oral conduce a este Tribunal compartir los certeros razonamientos del Juzgador. El testimonio vertido por la víctima Evangelina , cuando relata el calvario vivido desde el instante en que comenzó a trabajar en el servicio cuando Pedro , delante del encargado, Alvaro , le manifestó: "que sepas que aquí no te queremos", situación que hizo patente de modo reiterado al humillarla a diario, cuando se dirigía a ella en diferentes lugares, lo mismo en el camión que trasladaba a su cuadrilla a los servicios en los diferentes cementerios, como en el bar, delante de los chicos o, incluso, delante de las familias que acudían al cementerio, con constantes expresiones tales como: "que las mujeres eran todas unas putas, que solo valían para follar y fregar", "que era un trabajo de hombre", "que no valía para el trabajo", "que le quitaba el trabajo a un padre de familia", "que era una puta", así como con otros actos para entorpecer su trabajo. Fue muy clara en afirmar que aunque el encargado del Cementerio era Alvaro , quien llevaba el mando era Pedro , "cambiando todo a su antojo", lo que Alvaro consentía porque le tenía pánico, que era como si el cementerio fuese suyo, ya que todo era lo que él dijese y no quería mujeres allí, que aguantó durante mucho tiempo porque quería



ese trabajo pero, finalmente, acabó contando lo que sucedía a Benigno, consiguiendo que se cambiasen los turnos de trabajo, pero que, a raíz de ello, todo había ido a peor porque le abrieron un expediente como consecuencia de lo que ella contó que sucedía en el servicio, también refirió que llegó a tener escolta policial que la acompañaban para cerrar los cementerios.

Dicho testimonio resulta prueba concluyente, no solo por la ausencia de cualquier signo de incredulidad sino por contar con múltiples corroboraciones, entre las que resulta ciertamente significativo que hubiesen sido cambiados los turnos de trabajo y que le hubieran puesto escolta policial, también con los testimonios vertidos por Ceferino que presencié uno de los incidentes; Cosme, su novio, quien oyó al padre del acusado manifestar con referencia a Evangelina "la hija de puta esa los echó del cementerio"; Eleuterio, quien le aconsejó poner los hechos en conocimiento del jefe de servicio; Benigno, quien le mandó formular su queja por escrito; Estanislao, quien decidió abrir el expediente y apartarlos del servicio; Evaristo, quien oyó alguno de los comentarios vejatorios realizados por el acusado; Faustino, Fermín y Gervasio, personas ajenas al Ayuntamiento, trabajadores de una subcontrata, quienes presenciaron el comportamiento y manifestaciones del acusado en el tiempo que trabajó junto con la cuadrilla en el cementerio de Pando; Herminio quien relató las consecuencias del comportamiento y el hecho de que Evangelina tuviera escolta, resultando, igualmente, corroborador la documental emitida por el

Centro de Salud de la Felguera y Hospital del Valle del Nalón, el Informe pericial de la psicóloga clínica y del Médico Forense y en cierto modo los Informes del Psicólogo forense Jacinto y de Leandro, aún cuando discrepen con los anteriores acerca de si Evangelina presentó un estrés postraumático o un "posible" trastorno adaptativo ansioso depresivo, por cuanto lo cierto es que la misma precisó terapia psicológica y tratamiento con ansiolíticos durante un largo periodo de tiempo.

La defensa del acusado Pedro alega la existencia de otros testigos que desvirtúan la tesis acusatoria, en concreto, las personas que depusieron en las últimas sesiones de la vista oral, Matilde, Modesta, Natalia, Nieves, Palmira, Ramona, Teodoro, Teofilo, Santiago, y Tarsila, testimonios que si bien no fueron mencionados por el Magistrado en su sentencia, ello, sin duda, fue debido a la nula credibilidad que ofrecen sus testimonios debida a su vinculación con el acusado por trabajar con el mismo, haber consentido la conducta y verse, igualmente, afectados por haber sido apartados del servicio, o por otras razones y que les condujeron a favorecer su postura, además, en el caso de las testigos nada aporta su testimonio ya que lejos de reseñar que tuvieron noticias de la situación que existió, nada presenciaron al prestar su relación laboral en diferentes lugares y sólo coincidían en ocasiones con Evangelina en los vestuarios, y, finalmente, señalar que Alvaro, quien, no obstante a mostrarse esquivo e ignorante acerca de lo que sucedía, llegó a reconocer que Benigno le había dicho que Evangelina tenía que ir en otro vehículo, porque se decían cosas impropias en su interior.

En consecuencia el cúmulo de pruebas existentes no permiten valorar el comportamiento del acusado de diferente modo, por ello y aceptando íntegramente los argumentos expuestos por la instancia, ha de concluirse que en el caso sometido a enjuiciamiento se dan todos los requisitos para apreciar el delito de acoso laboral cometido por medio del cual se tratan de proteger conductas como las realizadas claramente atentatorias contra la dignidad de la mujer, revistiendo especial gravedad que todo ello hubiese sido realizado al prevalerse el culpable de su situación de superioridad que le proporcionaba el actuar como encargado de hecho del Servicio Municipal de Cementerios.

Por ello y de todo cuanto antecede es evidente que pretensión del recurrente, postulando su libre absolución, no resulta atendible en esta alzada ya que no obedece sino a meras manifestaciones exculpatorias, vertidas en ejercicio de su derecho de no confesarse culpable, resultando que en la valoración efectuada por la Magistrado que recibió con intermediación dichos testimonios no es posible apreciar en absoluto error o arbitrariedad.

En consecuencia de todo cuanto antecede resulta la íntegra confirmación de la resolución dictada, con imposición al recurrente de las costas judiciales ocasionadas en esta alzada.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLAMOS:

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por Pedro contra la sentencia dictada en actuaciones de Juicio Oral 63/2021 en el Juzgado de lo Penal nº 1 de Langreo de que dimana el presente Rollo, debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha resolución, imponiendo al recurrente el pago de las costas judiciales causadas en esta alzada.

A la firmeza de la presente resolución frente a la que puede interponerse recurso de casación en el plazo de cinco días, conforme al artículo 847.2º b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los supuestos del artículo



849.1º de la referida Ley, llévase certificación al Rollo de Sala, anótese en los registros correspondientes y remítase testimonio junto con las actuaciones originales, al Juzgado de procedencia y archívese el Rollo.

Así por esta Sentencia lo acordamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ